

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

...
...
...

Por tanto mando se imprima, circule y se le dé el debido cumplimiento a cuyo efecto se operarán las disposiciones siguientes.

1.ª Cada vez que se varie la presidencia de que habla el artículo 1.º del Ministerio que entre de turno lo comunicará al gobierno del Departamento.

2.ª Luego a otro día de publicada esta ley el presidente dará aviso al gobierno de las personas que hayan quedado de Ministros en cada una de las salas y en la Secretaría.

3.ª Como de no gozar en el día siguiente los Ministros de la 3.ª y 4.ª sala sino el que les toca en los términos del artículo 5.º se inscribirán las propiedades que hoy gozan en sus empleos, contra el tenor de las bases orgánicas, el gobierno con arreglo a sus facultades.

4.ª La ley que se le concede al artículo 25 de esta ley, con arreglo a las bases orgánicas, se comunicará a los Ministros que quedan en la 3.ª y 4.ª sala, para que en el día que se les toque se inscriban en el registro del mismo decreto, contra el tenor de las bases orgánicas, en cuyo caso lo servirá por el mismo artículo, en el día que le toque, para que en el día que le toque se inscriban en el registro del mismo decreto, contra el tenor de las bases orgánicas.

5.ª En el día que se le toque a las leyes que gozaron mayor privilegio, en el día que se le toque a las leyes que gozaron mayor privilegio, en el día que se le toque a las leyes que gozaron mayor privilegio.

Querétaro Mayo 10 de 1822.

José Mariano Michelena
SECRETARIO

ERRATAS

Art. 14 línea última 3.º y 4.º...
Art. 23 líneas 3.ª y 4.ª...
Art. 24 líneas 2.ª y 3.ª...
Art. 25 líneas 2.ª y 3.ª...
Art. 26 líneas 2.ª y 3.ª...
Art. 27 líneas 2.ª y 3.ª...
Art. 28 líneas 2.ª y 3.ª...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO de Querétaro a todos sus habitantes, sabed. Que la Exma. Asamblea constitucional ha expedido el decreto siguiente.

NUM. 40.—La Asamblea Departamental ha decretado.

ARTICULO 1.º Se levantará por alistamiento voluntario y sin apremio alguno la fuerza que respectivamente se señala a los distritos del Departamento, y es como sigue.

DISTRITOS	MAXIMUN DE HOMBRES
Querétaro.....	720
Amealco.....	120
S. Juan del Río.....	352
Jalpan.....	130
Cadereita.....	210
S. Pedro Toliman.....	268
TOTAL.....	1,800

2.º Con esta fuerza se formarán dos Batallones de seiscientos cincuenta y dos plazas cada uno, y dos Escuadrones con doscientas noventa y seis. Aquellos se nombrarán Batallón 1.º y 2.º de Querétaro Defensores de la Independencia y de las leyes, y los otros Escuadrón 1.º y 2.º de id.

3.º Los individuos que se alistén deberán tener los requisitos que siguen.

Primero. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. De 18 a 45 años de edad.

Tercero. Que viva en el municipio donde se aliste.

Cuarto. No estar empleado en el servicio de la administración pública, general ó departamental.

Quinto. No ser simple jornalero.

Sexto. No gozar de fuero eclesiástico.

Séptimo. No estar inhabilitado física ó moralmente con algun vicio ó impedimento perpetuo.

4.º Al día siguiente de publicado este decreto comenzará el alistamiento, el cual se verificará en paraje público

ante dos Regidores y un Procurador del Ayuntamiento, donde lo hubiere, á quienes nombrará la Corporacion, asi como tambien designará anticipadamente el lugar donde deba verificarse, y aquellos funcionarios emplearán diariamente á mañana y tarde el tiempo necesario en esta ocupacion.

5.º Acentado el nombre, casa y calle del individuo se le estenderá luego la filiacion por los mismos funcionarios, quienes remitiran al retirarse, cuantas hayan formado en el dia, á la Prefectura respectiva, y ésta al gobierno del Departamento despues de confrontadas con el alistamiento al dia siguiente que aquel concluya.

6.º Donde no haya Ayuntamiento, las primeras autoridades civiles reunidas con dos vecinos honrados nombrados por el Prefecto ó Sub-prefecto, cumplirán los dos articulos anteriores y relativos subsecuentes.

7.º Cada Batallon se compondrá de ocho compañías, una de granaderos, otra de cazadores, y seis de fucileros.

8.º Las respectivas planas mayores de los Batallones y Escuadrones, constarán de los gefes, oficiales y demas que asignan los articulos 6.º y 11 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y en la separacion de unos y otros regirá la misma suprema disposicion.

9.º Cada compañía de infanteria constará de un capitán, un teniente, dos sub-tenientes, un sargento primero, cuatro id. segundos, nueve cabos, un tambor, un corneta, un pifano en fucileros y granaderos, cuatro cornetas en cazadores, y ochenta soldados.

10.º Los Escuadrones constarán cada uno de dos compañías. Cada compañía de un capitán, un teniente, dos alferozes, un sargento primero, cuatro id. segundos, nueve cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados y ocho desmontados.

11.º Los gefes y oficiales tendrán á mas de los requisitos exigidos para ser Defensor, el de saber leer y escribir, y una renta anual que no baje de 365 pesos.

12.º El gobernador del Departamento propondrá en terna al presidente de la república para los efectos del articulo 3.º del reglamento general, á los individuos que juzgare aptos, sin sujetarse á que se hayan alistado ó no, pero siempre preferiendo á los que lo estuvieren para que sean oficiales, y requiriendo la voluntad respecto de los que juzgue útiles y no se hubieren alistado.

13.º Tan luego como haya un número competente de alistados para formar compañía, el gobernador las irá levantando y poniendo en servicio sobre las armas, é interin tengan gefes y oficiales, estarán bajo el mando de sus respectivos sargentos y cabos, cuyo nombramiento harán los Defensores dentre los alistados que sepan leer y escribir.

14.º El uniforme de ambos cuerpos será á expensas de los alistados: sus divisas las del ejército, pero los sargentos y cabos, las usarán de color verde, y los gefes y oficiales, charreteras de plata. La infanteria vestirá pantalon blanco, chaqueta id. con vuelta y cuello azul, sombrero redondo con escudo de lata, inscripto: Batallon 1.º ó 2.º de Querétaro Defensores &c. A los Escuadrones solo se les exige de uniforme una chaqueta azul turquí con vuelta y cuello encarnado, para siempre que se hayen de servicio; y el sombrero redondo con chapa de lata inscripta como la infanteria, y que su montura y caballo esten en buen estado.

15.º El gobernador del Departamento contratará con el supremo gobierno, las fornituras y municiones necesarias al todo de la fuerza, y mil ochocientos fuciles: facilitará por su parte la pronta conduccion y avisará á la Asamblea los contratos que celebrare para su aprobacion.

16.º Solo se pondrán sobre las armas un Batallon y un Escuadron, y el total de la fuerza únicamente en los casos que espresa el articulo 8.º del decreto de 7 de Junio. Esta fuerza alternará con la que quedare en receso por cuatrimestres para el servicio; pero toda tiene obligacion de asistir

á los ejercicios á fin de que la instruccion sea general y uniforme.

„17. Dicha fuerza en ningun caso ni tiempo gozará fuero militar, ni tendrán sus individuos prest. ó sueldo alguno, sino en servicio extraordinario fuera de la respectiva demarcacion. En este caso los haberes respectivos á cada clase, se les considerarán por las jornadas que el gobierno destallará en un itinerario, graduándoles á seis leguas á cada uno, para la infanteria, y pagándoles conforme á la tarifa del ejército, cuyas cuotas mensuales que se ponen á continuacion, serán las bases para el abono diario. Una fraccion de cuatro leguas, y un dia de descanso á los cinco de marcha, se computarán por jornada.

TARIFA.

CLASES.	RS.	RS.	CS.
Un Teniente Coronel.....	137.	4.	4.
Un Sargento mayor.....	91.	3.	0.
Un 2.º Ayudante.....	55.	4.	6.
Un Sub-ayudante.....	36.	3.	3. 1/2
Un Capellan.....	58.	1.	11.
Un Cirujano.....	56.	4.	3.
Un Tambor mayor.....	19.	2.	1. 1/2
Un Cabo de cornetas.....	15.	4.	10. 1/2
Un Gastador.....	12.	7.	5.
Un Armero.....	13.	4.	9.
Un Capitan.....	71.	4.	10.
Un Teniente.....	50.	6.	10.
Un Sub-teniente.....	40.	1.	5. 1/2
Un Sargento 1.º.....	19.	2.	1. 1/2
Un Id. 2.º.....	16.	7.	0. 1/2
Un Cabo.....	14.	1.	5. 1/2
Un Tambor pifano ó corneta.....	12.	7.	5.
Un Soldado.....	11.	7.	8.

„18. La recomposicion de armas siempre que su deterioro proceda de culpa del individuo, deberá pagarla el causante y en este punto serán muy vigilantes y escrupulosos los gefes, oficiales, sargentos y cabos.

„19. Es director de toda la fuerza el gobernador del Departamento, y dictará las providencias oportunas á fin de proveler de los instructores necesarios, para que en las dos armas se adquiera en breve tiempo la instruccion y disciplina correspondientes.

„20. Las compañías se formarán de los individuos que estén avecindados en los puntos entre sí mas inmediatos: el gobernador señalará la demarcacion de cada una, y su distribucion será: en la Capital, las compañías de granaderos, cazadores, y una de fucileros que compondrán 282 infantes: los 78 individuos restantes formarán una de las compañías del Escuadron, que residirá en el distrito del centro, y la fraccion sobrante se agregará, conservando su vecindad al cupo de Amealco, donde habrá una compañía de fucileros: dos de estas en S. Juan del Rio, una en S. Pedro Toliman y otra en Cadereita. La segunda compañía del Escuadron se situará en Jalpan; y como que en cada uno de los distritos referidos deberá haber el número de oficiales necesarios para la instruccion, ellos informarán á los respectivos gefes de las fracciones que resultaren, para que hagan el arreglo total de las compañías en los términos que queda prevenida su formacion: el gobierno económico de ellas será en lo posible el mismo que se observa en el ejército permanente.

„21. Habrá Asambleas todos los domingos y dias festivos por la tarde, y de esta asistencia únicamente podrá dispensar el respectivo gefe con causa justificada.

„22. El servicio ordinario se reducirá á dar las guardias y patrullas que convengan á las circunstancias locales á juicio del gobernador. En los Distritos serán las autoridades civiles quienes hagan la calificacion, dando parte al gobernador.

„23. La guardia de prevencion constará de la fuerza su-

ficiente para custodiar las armas y municiones, que habrán de guardarse en el cuartel bajo la absoluta responsabilidad del jefe del cuerpo, y ademas habrá un sargento de puertas, que exclusivamente cuidará de que no se saquen á la calle ninguno de los efectos espresados, si no fuere en virtud de órden escrita del jefe y cúmplase del comandante de la guardia.

.,24. La imaginaria tendrá en el cuartel punto determinado con las armas listas para tomarlas en cualquier caso violento sin observar lo prevenido en la ordenanza, relativo á que cubra la guardia de prevencion, pues ésta conservará su puesto.

.,25. Dado el caso de que habla el artículo anterior los jefes, oficiales, sargentos, cabos y tropa, acudirán inmediatamente á su cuartel y esperarán las órdenes del gobernador.

.,26. El servicio ordinario no pasará nunca de la respectiva demarcacion, y en caso de urgente necesidad para que se estienda á algun punto inmediato, el gobernador calificará dando cuenta inmediatamente á la Asamblea para su aprobacion. En los distritos podrán disponerlo las primeras autoridades civiles dando parte al punto al gobernador y éste á la Asamblea.

.,27. Las vacantes de los oficiales se cubrirán segun el artículo 12 de este reglamento.

.,28. Los jefes, oficiales, sargentos y cabos procurarán el sostenimiento de la disciplina, el órden é igualdad en el servicio.

.,29. Los Defensores que cometieren algun delito cometiendo de servicio, serán puestos inmediatamente á disposicion de un juez con parte circunstanciada del hecho.

.,30. Las faltas leves ó graves que se cometan en actos del servicio, ya sean de obediencia del respeto debido á las personas de los jefes ó á las reglas de aquel, serán castigadas con las penas que señalan los siguientes artículos, entre los cuales se han adoptado varios del decreto de 3 de Agosto de 1823, con las modificaciones que ellos mismos espresan mien-

tras que se resuelve por el supremo gobierno las consultas que la Asamblea ha creído conveniente dirigirle.

.,31. Los jefes de los Defensores, se conducirán como ciudadanos, que mandan á ciudadanos.

.,32. Todo Defensor acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase común de ciudadano, y por tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

.,33. Ningun jefe reunirá el todo ó parte de ésta fuerza, sin auencia de la primera autoridad civil, local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los Defensores se reunirán sin dilacion con solo la órden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

.,34. Las penas por desobediencia ó faltas de respeto á los jefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

.,35. Por desobediencia simple, la pena será arresto que no pasará de dos dias.

.,36. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto ó de injuria leve así á algun oficial, sargento ó cabo la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por 24 horas.

.,37. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

.,38. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna órden, se le impondrá la misma pena del artículo 35, pudiendo el respectivo jefe duplicarla segun la gravedad de la falta.

.,39. El Defensor que hallándose de centinela, abandone el puesto sufrirá quince dias de prision.

.,40. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias; y si se deja mudar por otro que no sea su cabo se le sujetará á cuatro dias de prision, é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

.,41. El que hallándose de guardia se separe de ella sin